



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

NÚMERO 247

Sábado 20 de Octubre

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCION DE MENORES

Circular

Por acuerdo de esta Junta, se anuncian a subasta las obras correspondientes a la construcción de un Reformatorio de menores, en el sitio denominado Valdeflores, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación.

Cáceres, 19 de Octubre de 1934.
—El Gobernador Presidente, Miguel Ferrero Pardo.

Proyecto de obras para instalación de un Reformatorio para niños en Valdeflores, Cáceres.

Condiciones del concurso

Primera. Se abre concurso para la ejecución de las obras de carpintería y pintura que se detallan en el estado de mediciones y presupuestos adjuntos, capítulos III y IV, obras que habrán de ser definitivamente terminadas con arreglo a las condiciones que se detallan en tales documentos y a los planos correspondientes.

En consecuencia, es de cuenta exclusiva del Contratista la obra señalada y todos los gastos precisos para ejecutarla, incluso el cumplimiento de las disposiciones de carácter social, retiro obrero, accidentes, etc., así como los medios auxiliares precisos a la construcción.

Segunda. Para acudir al concurso hace falta depositar 247'90 pesetas en la Secretaría de la Junta Provincial de Protección a la Infancia, o en la Caja General de Depósitos a disposición del Presidente, excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, depósito que responderá del cumplimiento de todas las obligaciones del Contratista y que se incrementará hasta 495'80 pesetas, descontándose el 10 por 100 de los pagos mensuales que se hagan al Contratista a buena cuenta de obra ejecutada.

A la proposición para el concurso, hecha en papel timbrado de 4'05 pesetas, se acompañará Cédula personal y resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, y se presentará en la Secretaría de la Junta (Gobierno Civil), durante las horas de oficina de los quince días há-

biles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercera. La obra se adjudicará a quien mayor baja haga en el concurso que se anuncia, por la cantidad de 4.958 pesetas, obligándose el Contratista a comenzarla dentro de los quince días siguientes a la fecha de adjudicación, debiendo terminarla en el plazo de cuatro meses. La Junta podrá prorrogar tales plazos sólo en caso de fuerza mayor.

Cuarta. En cuantas incidencias diera lugar la contrata registrarán las disposiciones generales sobre contratación, sometiéndose el Contratista a las resoluciones del Arquitecto Director, contra las cuales sólo cabe el recurso de alzada ante la Junta que resolverá inapelablemente. Las interpretaciones de los documentos de este proyecto son de la libre apreciación del Arquitecto Director.

Quinta. Cuantos gastos origine este Concurso serán de cuenta del Contratista.

Sexta. El Contratista recibirá mensualmente el importe de la certificación que a buena cuenta le haga el señor Arquitecto Director, con el descuento que se especifica en la condición segunda de este concurso, hasta completar la cantidad que se consigna.

Terminada la obra, en el plazo de quince días, se hará la liquidación definitiva de la misma, pagándose al Contratista el resultado de la liquidación, más la fianza en caso de hallarse la obra en las condiciones del contrato. En otro caso de la fianza respondería de los defectos, que se subsanaría a costa de la misma.

Cáceres, 6 de Octubre de 1934.
—El Arquitecto, Angel Pérez.
(100=40 pstas.) 4309

Proyecto de obras para instalación de un Reformatorio para niños en Valdeflores, Cáceres.

Condiciones del concurso

Primera. Se abre concurso para la ejecución de las obras de albañilería, fontanería y demás que se detallan en el Estado de mediciones y presupuestos adjuntos, Capítulo I y II; obras que habrán de ser definitivamente terminadas, con arreglo a las condiciones que se detallan en

tales documentos y a los planos correspondientes.

En consecuencia, es de cuenta exclusiva del Contratista la obra señalada y todos los gastos precisos para ejecutarla, incluso el cumplimiento de las disposiciones de carácter social, retiro obrero, accidentes, etc., así como los medios auxiliares precisos a la construcción.

Segunda. Para acudir al concurso, hace falta depositar pesetas 2.410'56 en la Secretaría de la Junta Provincial de Protección a la Infancia, o en la Caja General de Depósitos, a disposición del Presidente, excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, depósito que responderá del cumplimiento de todas las obligaciones del Contratista y que se incrementará hasta pesetas 4.821'13, descontando el diez por ciento de los pagos mensuales que se hagan al Contratista a buena cuenta de obra ejecutada.

A la proposición para el concurso, hecha en papel timbrado de 4'50 pesetas, se acompañará Cédula personal y resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior y se presentará en la Secretaría de la Junta (Gobierno civil), durante las horas de Oficina, de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercera. La obra se adjudicará a quien mayor baja haga en el concurso, que se anuncia, por la cantidad de 48.211'33 pesetas, obligándose el Contratista a comenzarla dentro de los quince días siguientes a la fecha de adjudicación, debiendo terminarla en el plazo de cuatro meses. La Junta podrá prorrogar tales plazos sólo en caso de fuerza mayor.

Cuarta. En cuantas incidencias diera lugar la contrata, registrarán las disposiciones generales sobre contratación, sometiéndose el Contratista a las resoluciones del Arquitecto Director, contra las cuales sólo cabe el recurso de alzada ante la Junta, que resolverá inapelablemente. Las interpretaciones de los documentos de este proyecto, son de la libre apreciación del Arquitecto Director.

Quinta. Cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del Contratista.

Sexta. El Contratista recibirá mensualmente el importe de la certificación que a buena cuenta le haga el señor Arquitecto Director, con el descuento que se especifica en la condición segunda de este concurso, hasta completar la cantidad que se consigna.

Terminada la obra, en el plazo de quince días se hará la liquidación definitiva de la misma, pagándose al Contratista el resultado de la liquidación, más la fianza en caso de hallarse la obra en las condiciones del contrato. En otro caso la fianza respondería de los defectos, que se subsanarían a costa de la misma.

Cáceres, 6 de Octubre de 1934.
—El Arquitecto, Angel Pérez.
(102=40'80 pstas.) 4309

En la «Gaceta de Madrid», número 285, correspondiente al día 12 de Octubre de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden

Ilmo Sr.: La necesidad de intensificar la asistencia benéfica-sanitaria de quienes, por tener la condición de «económicamente débiles» precisa de la protección debida a su indefensión ante las contingencias de posibles enfermedades, exige ante todo el que dicha asistencia queden excluidos aquellos cuya condición económica les permite prescindir del amparo que, en este sentido ofrecen el Estado, la provincia y el municipio.

Si las posibilidades económicas de los servicios benéfico-sanitarios alcanzasen al cumplimiento de todas las exigencias de quienes sobre ellas tienen derecho inalienable, acaso fuese posible extender la órbita del beneficio a extractos sociales mejor dotada económicamente; pero no siendo así, resulta inaplazable reglamentar aquellos, en forma tal que no quede carente de la debida asistencia un sólo ciudadano, por el motivo de serlo otros, cuya posición social le permite encontrar solución a su necesidad, sin menoscabo de los intereses ajenos y sin detrimento de un recto espíritu social.

Esta diferencia, representativa de la llamada condición de po-

breza, está claramente determinada en el Reglamento benéfico-sanitario de los pueblos para la inclusión de familias pobres en la lista de Beneficencia de 14 de Junio de 1891. (Art. 30); en los Reglamentos de los diversos Establecimientos de la Beneficencia general (Art. 31) del Reglamento del Instituto Oftálmico Nacional, etc., que regulan para la admisión definitiva de enfermos el acreditar cumplidamente el carecer de medios de fortuna. Más, es el caso que, con frecuencia, no se cumple dicha reglamentación y en ocasiones, personas verdaderamente necesitadas no tienen en su infortunio el consuelo de verse recogidas para recibir el auxilio que han menester. Y por razón de una interpretación completamente errónea de los Reglamentos en cuanto a los servicios de Consultas públicas, de libre utilización al parecer, así para pobres como para personas pudientes, sucede que estas últimas privan a los primeros del puesto que les corresponde, con evidente quebranto de la equidad y de los elevados propósitos del Estado cuya misión protectora no debe mermarse por abusos ni torcidas interpretaciones.

Por otra parte, nada más atentatorio a la ética social que obligar a exacciones, de cualquier clase que ellas sean, al proletario indigente, al trabajador que apenas puede atender a las perentorias exigencias de la vida cotidiana, y, en algunas de las llamadas Consultas públicas gratuitas se afirma que así ocurre, sin que hasta ahora se haya reglamentado tan poco discreto proceder.

El pobre ha de ser atendido gratuitamente de manera integral, sin exigirle remuneración alguna por gastos de análisis, radiografía, exploraciones, etcétera. Al darle lo que necesita, se hace por parte del Estado, Provincia o Municipio obra de estricta justicia y ésta repele que de modo indirecto, se le obligue a sacrificios poco en consecuencia con la más banal sensibilidad al humano dolor. Igualmente, y por parecidas razones debe ser rechazado el maridaje de Consultas gratuitas y económicas en el mismo Establecimiento. No hay derecho a poner demasiado cerca el contraste entre los que poseen y los que no poseen. Además sólo así quedarán extinguidas todas las posibles infracciones de una norma fundamental de asistencia pública a las clases menesterosas: gratitud, eficacia y dignidad.

Los Establecimientos oficiales, de carácter benéfico-docente han de atenerse, en lo que tienen de benéfico-sanitario a la observancia rigurosa de los preceptos emanados de las procedentes consideraciones y asimismo las instituciones todas de Beneficencia particular, deben en este respecto cumplir estrictamente sus reglamentos, conforme a las orientaciones del Decreto de 23 de Agosto último, cuyo espíritu trata ahora de desarrollarse.

Cosa bien distinta es la relativa a la imprescindible labor sanitaria y social que en función de profilaxis de las llamadas plagas sociales se realiza en Centros de Higiene y Dispensarios públicos,

la que ha de ser ilimitada y sin traba alguna, siquiera debe desligarse la labor propiamente médica, de aquella otra sanitaria y social cuya transcendencia es de todos conocida.

Por todo lo que antecede, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, ha dispuesto:

1.º Todos los Establecimientos de Beneficencia del Estado, tanto los que constituyen la llamada Beneficencia general, dependiente de la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública, como los que dependen de la Dirección general de Sanidad, en todo lo que se refiere a su función benéfico-sanitaria, exigirán la condición de pobreza de todos los que soliciten asistencia, tanto para la admisión definitiva de los enfermos, como para las consultas públicas.

En los Establecimientos de Beneficencia pública de las Provincias o de los Municipios, y en los de carácter particular, se cumplirán estrictamente los preceptos de sus respectivos Reglamentos, para el ejercicio de estas funciones benéfico-sanitarias, debiendo atenerse a lo previsto anteriormente, a falta de reglamentación expresa en contrario.

2.º En el plazo más breve posible, la Dirección general de Beneficencia y asistencia pública, aprobará un modelo de carnet de asistencia médica gratuita, que, expedido por la misma, acredite la condición de «económicamente débil», y que dará derecho a la asistencia en las consultas públicas y asimismo al ingreso en los Establecimientos benéficos, si existe vacante, y aparte los requisitos complementarios que puedan exigir las respectivas reglamentaciones de los que tengan carácter provincial, municipal o particular, en consonancia con el Decreto de 23 de Agosto último.

3.º La expedición de estos documentos correrá a cargo de las Juntas provinciales de Beneficencia, por medio de sus oficinas de información, a que se refiere el citado Decreto de 23 de Agosto último, una vez que funcionen debidamente estos servicios.

Mientras tanto, las Juntas provinciales adoptarán en cada caso, con la mayor urgencia, los acuerdos que estimen convenientes para determinar la documentación que ha de sustituir al carnet, tomando siempre por base la que pueden expedir las autoridades municipales, y pudiendo exigir la colaboración de los Colegios médicos, para que contribuyan a los gastos que esta documentación supletoria ocasione, en la que, para mayor facilidad, podrá acudir al sistema de tarjetas personales intransferibles.

4.º En casos de urgencia se deberá prestar el auxilio necesario a todos los que lo soliciten, aunque no posean la documentación acreditativa de su pobreza, sin perjuicio de que por la Dirección facultativa o administrativa del establecimiento, se practiquen las oportunas averiguaciones para que, en el supuesto de que no exista aquel requisito, cese la asistencia tan pronto desaparezca el peligro urgente para la salud del enfermo.

5.º En los Establecimientos del Estado, no podrán funcionar conjuntamente consultas públi-

cas gratuitas y otras que no lo sean. Para los de las Provincias y Municipios, así como los de carácter particular, regirán las mismas reglas previstas en el párrafo segundo del apartado primero de esta disposición.

6.º En los Establecimientos oficiales benéficos que tengan carácter docente y, por ello, dependan del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, regirán estas mismas normas en lo que se refiera a su función benéfico-sanitaria.

7.º Se exceptúan de lo previsto en esta Orden, los Dispensarios y Establecimientos de Lucha Antituberculosa, Antivenérea, Antitracomatosa, etc., y, en general, todos los que realicen una función sanitaria para combatir las llamadas plagas sociales.

Disposición transitoria.—Dentro del término de dos meses, todas las instituciones de Beneficencia particular, que hayan de acogerse a las excepciones previstas en el párrafo segundo del apartado primero y en el apartado quinto de esta disposición, lo comunicarán a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública, para que ésta compruebe su procedencia.

Dentro del mismo término, las Corporaciones representativas de las Provincias y Municipios, darán cuenta de la existencia de dichas excepciones a la Dirección general de Sanidad, justificando que tal ampliación de servicios no va en detrimento de los facultativos adscritos a los servicios de Beneficencia provincial o municipal, conforme a las reglas de la vigente legislación sobre la materia y que regulan sus deberes para la asistencia de los necesitados.

Transcurrido dicho término, en uno y en otro caso, se entenderá que no son aplicables estas excepciones, sin autorización expresa de aquellos Centros directivos.

Madrid, 1 de Octubre de 1934.

—J. Estadella.

Señor Director general de Beneficencia. 4199

Diputación Provincial

PRESIDENCIA. — Cédulas personales Confeción de Padrones CIRCULAR

Aceptada, por resolución del ilustrísimo señor Director general de Administración, fecha 4 de Julio último, la propuesta elevada por esta Diputación a virtud de la orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Mayo próximo pasado, en el sentido de que, cuando un contribuyente aparezca comprendido en las Tarifas 1.ª y 2.ª del impuesto de Cédulas Personales, se le acumulen los importes de las mismas que le correspondan por sus rentas de trabajo y contribuciones directas, y que la acumulación aceptada se haga constar en la Cédula que corresponda expedir al interesado, por medio de un cajetillo que diga:

Tarifa 1.ª, Clase..... Pesetas.....
Tarifa 2.ª, Clase..... Pesetas.....
Total acumulado..... Pesetas...
Esta Presidencia, con el fin de adaptar a la práctica la intro-

ducción de esta reforma y evitar posibles reparos y devoluciones enojosas, ha estimado conveniente facilitar a los Ayuntamientos las siguientes instrucciones a que ha de ajustarse la confección de los Padrones de Cédulas para el próximo año de 1935 y su resumen correspondiente.

1.ª Al efecto de que los Ayuntamientos puedan utilizar el material que tienen adquirido para la confección de los Padrones, tendrán en cuenta, al hacer la clasificación de las Cédulas que, cuando un contribuyente figure, a la vez, con rentas de trabajo y contribuciones directas, queden expresadas en la casilla «Tarifa» la 1.ª y la 2.ª; y en la casilla «Clase», las que les correspondan respectivamente, por uno y otro concepto, consignando en la casilla «Recargo de soltería», bajo una sola cifra, el que le corresponda por ambas tarifas y clases; y en la casilla del «Importe total», en pesetas, el que resulte de la suma de los valores de ambas Cédulas acumuladas, más el recargo de soltería, si lo hubiere.

2.ª En cuanto a la asignación e importe de las Cédulas de los demás contribuyentes que deban tributar por una sola tarifa, se estará a las normas conocidas, aplicadas en los Padrones de los años anteriores.

3.ª Para evitar, no obstante, errores muy frecuentes, se recuerda:

a) Que cuando un contribuyente aparezca comprendido en las tarifas 1.ª y 3.ª, no podrá ser clasificado por la 3.ª, aunque ésta le asigne cédula de cuantía más elevada, en tanto que la cifra por alquiler de vivienda no exceda del 40 por 100 de las rentas de trabajo; por consiguiente los contribuyentes cuyo alquiler de vivienda no exceda de dicho porcentaje, serán incluidos en la tarifa 1.ª (Real orden de 20 de Abril de 1926).

b) Para el caso de que el contribuyente figure en las tarifas 2.ª y 3.ª, se le aplicará la tarifa que le asigne cédula de mayor cuantía.

4.ª Los jornaleros y sirvientes, de ambos sexos, serán incluidos en la tarifa 3.ª, clase 13.ª, cuando por otro motivo no le corresponda cédula de clase superior.

A este efecto se entenderá que tienen la condición de jornaleros las personas que presten habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, cuyo estipendio, por cada día de trabajo, no exceda:

a) De 6 pesetas en las poblaciones que cuenten hasta 4.999 residentes, según el Padrón municipal últimamente renovado.

b) De 8 pesetas en las poblaciones de 5.000 residentes en adelante.

También tienen la condición de jornaleros, los Peones Camineros y Guarda forestales (Real orden de 17 de Enero de 1908).

A los mencionados jornaleros, que no exceda su jornal de los expresados límites, se les aplicará cédula de la tarifa 3.ª, clase 13.ª, siempre que, según queda expresado, no le corresponda de mayor clase por cualquier otro concepto.

El resumen del Padrón se ajustará al siguiente modelo:

Diputación Provincial de Cáceres

Ayuntamiento de
Año de 193

Resumen, por tarifas, del número, clase e importe de las Cédulas Personales comprendidas en el Padrón de este impuesto para dicho año

Parte primera.-Contribuyentes afectados por una sola tarifa

TARIFA 1.ª.-POR RENTAS DE TRABAJO					TARIFA 2.ª.-POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS					TARIFA 3.ª.-POR ALQUILERES DE VIVIENDAS										
Número de contribuyentes por clases	Precio de cada Cédula	Importe de las Cédulas por esta clase	Recargo de soltería	Número de las gravadas con este recargo	Importe de las Cédulas por esta clase	Precio de cada Cédula	Importe de dicho recargo	Número de las gravadas con este recargo	Recargo de soltería	Importe total de las Cédulas de la 1.ª Tarifa	Importe de las Cédulas por esta clase	Recargo de soltería	Número de las gravadas con este recargo	Precio de cada Cédula	Importe de las Cédulas por esta clase	Recargo de soltería	Número de las gravadas con este recargo	Importe de dicho recargo	Importe total de las Cédulas de la Tarifa 3.ª	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
CLASE DE CEDULA																				

Parte segunda.-Contribuyentes afectados por acumulación de las Tarifas 1.ª y 2.ª

POR LA TARIFA 1.ª.-RENTAS DE TRABAJO					POR LA TARIFA 2.ª.-CONTRIBUCIONES DIRECTAS					
Número de contribuyentes por clases	Precio de cada Cédula	Importe de las Cédulas por esta clase	Recargo de soltería	Número de las gravadas con este recargo	Importe de las Cédulas por esta clase	Precio de cada Cédula	Importe de dicho recargo	Número de las gravadas con este recargo	Recargo de soltería	Importe de las Cédulas por la Tarifa 2.ª
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
CLASE DE CEDULA										

Parte tercera.-Resumen general

TARIFAS		Número de Cédulas	IMPORTE	Recargo de soltería	TOTAL GENERAL
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Tarifa 1.ª				
Tarifa 2.ª				
Tarifa 3.ª				
Acumulación de la 1.ª y 2.ª				
TOTALES					

Fecha y firma del Alcalde.

La primera parte de dicho resumen, quedará en el anverso y se referirá solamente, según se indica, a los contribuyentes afectados por una sola tarifa.

La segunda parte, que habrá de estar en el reverso del documento, comprenderá, el recuento y operaciones relativas a las cédulas de los contribuyentes a quienes afecte la acumulación de las tarifas 1.^a y 2.^a del impuesto, o sea, de los que, teniendo rentas de trabajo y satisfaciendo, a la vez, contribuciones directas, hayan sido incluidos en las tarifas 1.^a y 2.^a, y clasificados, por consiguiente, por ambos conceptos en el Padrón.

En la tercera parte, o resumen general, hay que tener presente, que, como el número de contribuyentes con cédulas acumuladas es igual en la tarifa 1.^a que en la 2.^a, es evidente que el número de cédulas por acumulación de ambas tarifas; pero en cambio, el importe de las cédulas por dicha acumulación, será, el que resulte de la suma de ambas tarifas acumuladas, y lo mismo habrá de hacerse respecto de los recargos de soltería, si los hubiere.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Cáceres, 16 de Octubre de 1934.
—El Presidente, José Bulnes.

4263

CIRCULAR

Valoración de los precios medios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, durante el mes de Octubre actual.

En vista de los estados y certificaciones remitidas a la Diputación por nueve Alcaldes de otros tantos pueblos, cabezas de partido judicial, expresivas de los precios medios a que se han vendido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos; la Comisión Gestora, en sesión del día de la fecha, ha fijado como valoración del tipo a que han de abonarse las citadas especies suministradas durante el mes de Octubre actual, los precios medios, respectivos, que a continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de setenta decágramos, o sea una media libra.....	0	44
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1	27
Idem de paja de seis idem.	0	44
Idem el litro de aceite....	1	67
Idem el idem de petróleo.	1	37
Idem el kilogramo de carbón.....	0	16
Idem el idem de leña.....	0	04
Cáceres, 10 de Octubre de 1934.—El Presidente, José Bulnes.—El Secretario, Luis Villegas.	4283	

Alcaldías

CUACOS

Don Juan Hoyo Pérez, Alcalde de esta villa de Cuacos.

Hago saber: Que el día dos del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el aprovechamiento de cien hectáreas de labor y siembra como necesaria para la construcción o creación de los prados de riego, al sitio de Solomando, de este Monte Coto, y por cuatro años forestales, contados desde mil novecientos treinta y cuatro al mil novecientos treinta y ocho, bajo el tipo de tasación de QUINIENTAS PESETAS anuales, si la primera subasta no tuviera efecto en el día señalado, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, el día diez del mencionado mes de Noviembre.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Cuacos a diecisiete de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Juan Hoyo Pérez.

(35=14 ptas.) 4266

Para los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar, se hace saber que quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que abajo se citan, los siguientes documentos para el próximo año de 1935:

JARILLA

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 4217
Presupuesto municipal ordinario. Plazo, quince días. 4218
Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 4219

MIRABEL

Repartimiento de la Contribución Territorial por Rústica y Pecuaria. Plazo, quince días. 4220

TALAVERUELA

Padrón de Edificios y Solares urbanos. Plazo, ocho días. 4229
Matrícula Industrial y de Comercio. Plazo, diez días. 4230

ROBLEDILLO DE LA VERA

Repartimiento de la Contribución Territorial por Rústica y Pecuaria. Plazo, ocho días. 4231
Presupuesto Municipal ordinario. Plazo, quince días. 4232

CARRASCALEJO

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, diez días. 4233

CORIA

Padrón de la Patente Nacional de Automóviles. Plazo, quince días. 4237

CASAS DE DON GOMEZ
Padrón de Urbana. Plazo, ocho días. 4238
Matrícula Industrial. Plazo, ocho días. 4239

CASAS DE MIRAVETE

Presupuesto Municipal ordinario. Plazo, quince días. 4240

VALDELACASA DE TAJO

Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio. Plazo, diez días. 4243
Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 4244

ZORITA

Padrón de la Patente Nacional de Automóviles. Plazo, quince días. 4246

Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio. Plazo, diez días. 4247

CASAR DE PALOMERO

Matrícula de Industrial. Plazo, diez días. 4251

TORNAVACAS

Repartimiento de la Contribución Rústica y Pecuaria. Plazo, ocho días. 4252

Presupuesto Municipal ordinario. Plazo, ocho días. 4253

HUELAGA

Presupuesto Municipal ordinario. Plazo, quince días. 4254

CAMINOMORISCO

Repartimiento de la Contribución Territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria. Plazo, ocho días. 4255

ALCANTARA

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 4257

SANTIAGO DEL CAMPO

Matrícula Industrial. Plazo, diez días. 4267
Padrón de Urbana. Plazo, ocho días. 4268

GATA

Padrón de la Patente Nacional de Automóviles. Plazo, quince días. 4269

SAN MARTIN DE TREVEJO

Presupuesto Municipal ordinario. Plazo, quince días. 4270

CALZADILLA

Repartimiento de la Contribución Territorial. Plazo, ocho días. 4272

PASARON

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 4273

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Matrícula Industrial. Plazo, ocho días. 4276

ESCURIAL

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 4277
Matrícula Industrial. Plazo, diez días. 4278

ZARZA DE GRANADILLA

Matrícula Industrial para 1935. Plazo, diez días. 4279

CABRERO

Repartimiento de la Contribución Territorial sobre la riqueza rústica. Plazo, ocho días. 4280
Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 4281

HERRERA DE ALCANTARA

Don José Jerez Cuello, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Herrera de Alcántara.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario, de las cuotas de los tres primeros trimestres, del repartimiento general de utilidades del corriente ejercicio, prorrogado según acuerdo del Ayuntamiento, tendrá lugar en las oficinas recaudatorias establecidas en las municipales, desde el día de la fecha, a fin de Noviembre próximo, en el citado período voluntario y desde el día siguiente, en el ejecutivo.

Lo que hago público, para general conocimiento de todos los contribuyentes empadronados en dicho repartimiento.

Herrera de Alcántara a 11 de Octubre de 1934.—El Alcalde, José Jerez. 4164

CASAR DE PALOMERO

Don Eladio Palomo Jiménez, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el repartimiento de la riqueza rústica de este término municipal y el del término de su agregado Rivera Oveja, para el próximo ejercicio de 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Casar de Palomero, 11 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Eladio Palomo. 4171

ZORITA

Vacante de Secretaría

Primera categoría

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia de al que le fué adjudicada en el último concurso, se anuncia al público por término de quince días, para proveerla interinamente.

Los concursantes deben pertenecer al Cuerpo de Secretarios de 1.^a categoría.

El sueldo consignado en Presupuesto son 5.000 pesetas.

Zorita a 10 de Octubre de 1934.—El Alcalde, P. D., Luis Ruiz. 4145

SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Anuncio

La recaudación voluntaria del 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o trimestre del Repartimiento general de utilidades de esta villa y año 1933, a cargo de don Víctor García Guerrero, estará abierta en la calle Real, número 1, desde el día 15 del actual al 10 de Diciembre próximo. Transcurrido este plazo, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 67 y siguientes del vigente Estatuto de recaución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Cruz de la Sierra a 12 de Octubre de 1934.—El Alcalde, José Duchel. 4170